

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2002-15

- TEMAS :**
1. RECÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.
 2. REQUISITOS DE ADMISION A TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACION DE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO, CUANDO TALES RECURSOS HUBIERAN SIDO PRESENTADOS LUEGO DE VENCIDOS LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

FECHA : Lunes, 25 de noviembre de 2002
HORA : 11:00 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 - Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Marina Zelaya V.
Renée Espinoza B. Doris Muñoz G. Silvia León P.
Rosa Barrantes T. José Manuel Arispe V. Ada Flores T.
Oswaldo Lozano B. Alicia Zegarra M. Lourdes Chau Q.
María Eugenia Caller F. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.

NO ASISTENTES : Juana Pinto de Aliaga (descanso médico: fecha de votación)
Zoraida Olano (descanso médico: fecha de suscripción del Acta)
Gabriela Márquez P. (descanso médico: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Informes que sustentan los acuerdos adoptados.
- 1.2 Documentación que acredita el desarrollo del Procedimiento de Sala Plena:
 - Memorandos Nos. 099-2002-EF/41.09.4 y 071-2002-EF/41.07 de fechas 05.09.02 y 18.10.02, mediante los cuales la Sala 4 y la Oficina Técnica remiten a la Presidencia del Tribunal Fiscal los informes iniciales de los temas de la referencia.
 - Actas de reunión de Comisión de Análisis de fechas 21.10.02 y 29.10.02.
 - Correo electrónico de fecha 29.10.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal somete el informe final al procedimiento de Sala Plena y solicita a los vocales comuniquen su conformidad u observaciones.
 - Memorando No. 509-2002-EF/41.01 de fecha 11.11.02, emitido por la Presidencia del Tribunal a efecto de convocar a Sesión de Sala Plena para el 14.11.02.
 - Correos electrónicos de fechas 14 y 15.11.02, mediante los cuales se da inicio a la Sesión de Sala Plena, los vocales comunican su votación y la Presidencia del Tribunal informa los resultados de la votación.
 - Memorando N° 519-2002-EF/41.01 de fecha 20.11.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal convoca a los vocales para la suscripción del Acta de Sala Plena.

*e DVB 6 V 10 PM SEC
m JH 6/11.02*



II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detallan en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas las siguientes:

TEMA 1

"En caso de pérdida del Fraccionamiento, la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF-15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005."

TEMA 2

"Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo."

"Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva."

PUBLICACIÓN

"Los acuerdos que se adoptan en la presente sesión se ajustan a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, las resoluciones que se emitan deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano."

*e D 28 f v d ⑩ para sus fuentes
M. J. M. C.*



TEMA1: RECALCULO DE LA DEUDA POR PÉRDIDA DEL FRACIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.

PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
<p>En caso de pérdida del Fraccionamiento, la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF-15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley Nº 27005.</p>	<p>En caso de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, la deuda acogida se actualizará a partir del día 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) según el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF.</p>
Fundamento Ver 3.1 del Informe	Fundamento Ver 3.2 del Informe
PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2
--	X
X	
X	
(descanso médico)	(descanso médico)
X	
X	
X	
X	
X	
--	X
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
X	
15	2

1

TEMA 1: ESTABLECER SI EL ACUERDO ADOPTADO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

"RECÁLCULO DE LA DEUDA POR PÉRDIDA DEL FRACTIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848."

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	X	
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán	X	
Dra. Winstanley	X	
Total	17	

e D 28 f v a @ jms sB fotat 31
D J G. C.M. c



TEMA 2: RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO.

PROUESTA 1		PROUESTA 2	
Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, sin que resulte aplicable la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.		Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, resultando aplicable la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.	
Fundamento Ver 4.1.1 del Informe		Fundamento Ver 4.1.2 del Informe	
		A) Sub Propuesta 1 Resulta admisible el recurso de reclamación presentado extemporáneamente, siempre que se acredite previamente el pago de la deuda tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera. Fundamento Ver 4.1.2 – A)	B) Sub Propuesta 2 Resulta admisible el recurso de reclamación presentado extemporáneamente, únicamente si se presenta carta fianza bancaria o financiera.
Vocales		SUB PROPUESTA 1	SUB PROPUESTA 2
Dra. Caller	X		
Dra. Cogorno		X	
Dra. Casalino		X	
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya		X	
Dra. Espinoza		X	
Dra. Muñoz		X	
Dra. León		X	
Dra. Barrantes		X	
Dr. Arispe	X		
Dra. Flores		X (*)	
Dr. Lozano		X (*)	
Dra. Márquez		X (*)	
Dra. Chau	X		
Dra. Olano	X		
Dra. Zegarra	X		
Dr. Huamán		X	
Dra. Winstanley		X	
total	5	12	

) Ver Nota de Tema 2 del cuadro siguiente.



e R 88 f v a Q M 88 feb 28
 Ely ca



D 28 de Marzo 2010

En la precisión de que el argumento para aceptar la reclamación extemporánea es que la Resolución de pérdida que contiene una cobranza de deuda equivale a una Resolución de pérdida de la administración emitiría una Resolución de pérdida y otra cobrando la deuda (lo que no es lo más bien esta dentro de lo posible), de conformidad con el criterio de esta Sala, la última Resolución tendría la naturaleza de Resolución de Determinación, motivo por el cual se encuentra en el supuesto para admitir la reclamación fuera de plazo de pago. Si aceptamos esta argumentación, no habría motivo para no aceptar igualmente la apelación hasta los seis meses, previo pago.

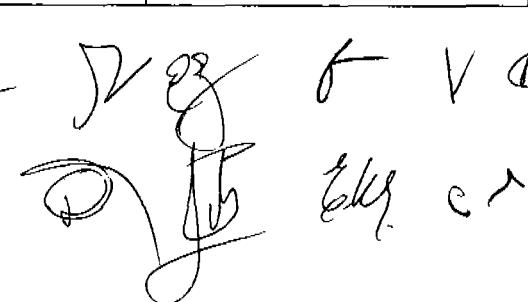
Vocales	PROPUESTA 1	PROPUUESTA 2	Fundamento Ver 4.2.2	Fundamento Ver 4.2.1
Callejo	X	X	Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respetiva.	Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, únicamente si se presenta carta fianza.
Casallino	X	X	(descanso médico)	(descanso médico)
Cogorno	X	X		
Pinto	X	X		
Espinosa	X	X		
Muñoz	X	X		
León	X	X		
Barrientos	X	X		
Artspe	X	X		
Lozano	X (.)	X (.)		
Marqués	X (.)	X (.)		
Chau	X	X		
Olano	X	X		
Zegarra	X	X		
Huamán	X	X		
Winstanley	X	X		
	17			

TEMA 2 : APPELACIÓN EXTREMOPRÁNEA (CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS HABILES CONTENIDA EN EL ARTICULO 146.
DEL CODIGO TRIBUTARIO) RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA PERDIDA DEL FRACCIONAMIENTO.

TEMA 2: ESTABLECER SI EL ACUERDO ADOPTADO SE AJUSTA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

“REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO.”

	PROUESTA 1	PROUESTA 2
Vocales	PROUESTA 1	PROUESTA 2
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	(descanso médico)	(descanso médico)
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León		X
Dra. Barrantes		X
Dr. Arispe		X
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Dr. Huamán		X
Dra. Winstanley		X
Total	12	5

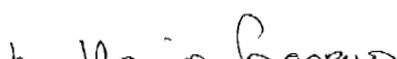
e Drg f v a o ms sib foob
 S 



III. Disposiciones Finales:

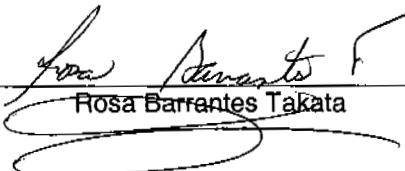
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

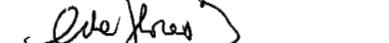
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

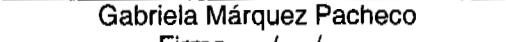

Ana María Cogorno Prestinoni

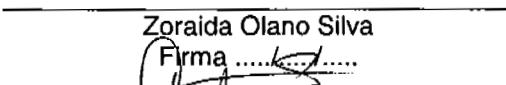

Marina Zelaya Vidal

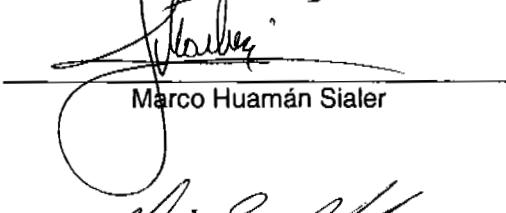

Doris Muñoz García

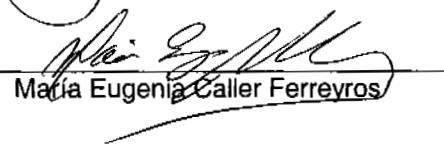

Rosa Barrantes Takata


Ada Flores Talavera


Gabriela Márquez Pacheco
Firma/...../.....


Zoraida Olano Silva
Firma/...../.....


Marco Huamán Sialer


María Eugenia Calleri Ferreyros

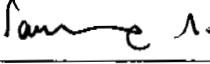

Mariella Casalino Mannarelli


Renée Espinoza Bassino

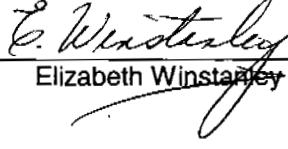

Silvia León Pinedo


José Manuel Arispe Villagarcía


Oswaldo Lozano Byrne


Lourdes Chau Quispe


Alicia Zegarra Mulanovich


Elizabeth Winstanley Patio



INFORME FINAL

TEMA: RECALCULO DE LA DEUDA POR PERDIDA DEL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL OTORGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 848.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las Resoluciones Ministeriales N°s. 277-98-EF-15 y 239-99-EF-15, normas reglamentarias del Régimen de Fraccionamiento Especial, exceden lo dispuesto en la Ley N° 27005 que modificó el artículo 12º del Decreto Legislativo N° 848, en cuanto disponen que se aplique la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario con anterioridad a que el deudor incurriera en la causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial.

Lo expuesto permitirá establecer el interés aplicable para efecto de actualizar la deuda materia de fraccionamiento en el lapso que va desde la fecha de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (diciembre de 1996), hasta la fecha en que se incurre en causal de pérdida del mismo.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

- Decreto Legislativo N° 848 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.96.
- Ley N° 27005 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01.12.98.
- Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16.12.98.
- Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.11.99.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RTF N° 1185-1-2001 de 07.09.01

La recurrente señaló que no discutía la causal de pérdida del régimen de Fraccionamiento otorgado mediante Decreto Legislativo N° 848, sino la determinación del monto de la deuda que como consecuencia de dicha pérdida ha efectuado la administración. La Resolución del Tribunal antes citada, **validó la aplicación de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15**.

3. PROPUESTA SOBRE EL TEMA

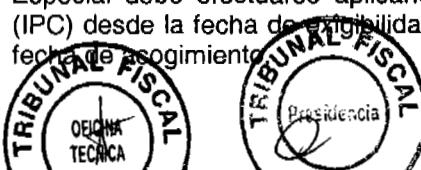
3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

En caso de pérdida del Fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF-15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005.

FUNDAMENTO

El artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848 –Régimen de Fraccionamiento Especial– establece que la actualización de la deuda sujeta al Régimen de Fraccionamiento Especial debe efectuarse aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de vigibilidad de la deuda hasta el último día del mes anterior a la fecha de acogimiento.



Los artículos 5º y 6º de la misma norma establecieron que la deuda insoluta actualizada podría pagarse en cuotas mensuales iguales mediante letras, en un período de hasta 7 años, aplicándose desde la fecha de acogimiento una tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento de pago, siendo que las cuotas mensuales incluyen la amortización e intereses de la deuda.

Por su parte el artículo 8º del mencionado Decreto señala que en caso de que los deudores acogidos al Régimen incumplan el pago oportuno de dos cuotas consecutivas, perderán todos los beneficios que dicho régimen otorga.

Conforme a la citada norma, la deuda insoluta retorna a su monto original, como consecuencia de la pérdida de todos los beneficios obtenidos. Es así que la Resolución Ministerial N° 176-96-EF-15 – Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial – en el que se señala que **la deuda insoluta que dio origen al acogimiento se recalculará actualizándose desde la fecha de su exigibilidad de acuerdo a las normas correspondientes incluyendo recargos intereses y/o reajustes pertinentes**.

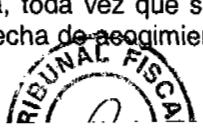
Posteriormente, la Ley N° 27005 publicada el 01.12.98 – Ley que modifica el Régimen de Fraccionamiento Especial – señaló que la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no produciría la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y reglamentarias para determinar la deuda y que **se aplicaría la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial**.

Por otro lado, en el artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF-15 – Normas referidas al Régimen de Fraccionamiento Especial – al regular los efectos de la pérdida señala que de producirse ésta, a **la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848, se le aplicará la tasa de interés a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, desde la fecha de acogimiento al Régimen** hasta la pérdida, siendo que a dicho monto se le restará las cuotas efectivamente pagadas y al monto restante se le aplicaría la TIM desde la fecha de la pérdida hasta la fecha de pago correspondiente.

Finalmente, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF-15 –Normas complementarias aplicables a obligaciones generadas por el Régimen de Fraccionamiento Especial– sustituye el segundo párrafo del artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, referido a los efectos de la pérdida. En virtud de tal sustitución, de producirse a la pérdida, a **la deuda materia de acogimiento actualizada según el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 848, se le aplicará la TIM de acuerdo al artículo 33º del Código Tributario, a partir del 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, y los pagos efectuados se aplicarán a la deuda en la fecha en que fueron realizados, imputándose en primer lugar al interés y luego al saldo de la deuda materia de acogimiento**.

De lo expuesto se infiere que a partir de la vigencia de la Ley N° 27005 de producirse la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial el contribuyente conservaría tanto la actualización de la deuda materia de acogimiento de acuerdo con el IPC como la aplicación de la tasa de interés nominal anual, a que se ha hecho referencia anteriormente, desde la fecha de acogimiento hasta la fecha en que éste incurrió en la causal de pérdida, en la consideración que el artículo 12º de la Ley 27005 indica que **a la deuda pendiente de pago se le aplicaría la TIM a partir del día siguiente en que el deudor incurrió en tal causal**.

No obstante ello, mediante el artículo 19º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF-15, modificada por el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF-15, se consideró que no resultaba aplicable a las deudas fraccionadas la tasa de interés nominal anual antes señalada, toda vez que se dispuso con la primera Resolución la aplicación de la



de diciembre de 1996, situación que no está de acuerdo a lo señalado en la Ley 27005, que expresamente indicó que no se perdían los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848, incluida la actualización, así como, por cuanto estableció la aplicación de la TIM a partir de la pérdida y al saldo a dicha fecha.

Se considera que estando a que el Decreto Legislativo N° 848 disponía la pérdida de todos los beneficios contenidos en dicho dispositivo y que por el contrario, la Ley 27005 estableció que ello no ocurriría, indicando expresamente que la TIM sería de aplicación a partir de la fecha de pérdida del beneficio, se considera que las Resoluciones Ministeriales N°s 277-98-EF-15 y la Resolución Ministerial N° 239-99-EF-, no resultan complementarias sino modificatorias de la Ley N° 27005, toda vez que disponen la aplicación de la TIM desde una fecha anterior a la prevista en la citada Ley.

Debe considerarse además que lo indicado resulta importante no sólo para establecer si se ha perdido o no el beneficio de la aplicación de la tasa del 22% prevista para la actualización de la deuda durante la etapa del fraccionamiento, sino respecto de la aplicación de los pagos realizados durante el período en el cual el fraccionamiento estuvo vigente. Nótese que considerando la citada Ley que la tasa en mención se aplicaba hasta la fecha de pérdida del fraccionamiento no resultaba necesario prever norma alguna referida a la forma en que se aplicarían las cuotas pagadas durante el fraccionamiento, toda vez que la citada tasa del 22% se aplicaba al saldo a la fecha de pérdida.

Por el contrario, las resoluciones ministeriales mencionadas, no sólo modifican la fecha a partir de la cual se aplicaría el interés moratorio previsto en la citada Ley 27005, y anticipan la aplicación de dicha tasa, sino que adicionalmente, como consecuencia de ello tienen necesidad de establecer un mecanismo de imputación de los pagos a cuenta realizados durante el período de fraccionamiento, lo que resultaba innecesario en el procedimiento previsto en la citada Ley 27005, al considerar que la TIM únicamente se aplicaba al saldo pendiente de pago a la fecha de ocurrida la pérdida del fraccionamiento.

Por las razones expuestas se considera que las resoluciones ministeriales no son normas complementarias sino que variaron lo previsto en la Ley 27005, procediendo la aplicación de la norma de mayor jerarquía, esto es, de la Ley N° 27005, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, dispositivo éste último según el cual, el Tribunal Fiscal, al resolver deberá aplicar la norma de mayor jerarquía y la resolución que se emita deberá constituir un precedente de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154º.

Consecuencia de la Propuesta 1:

Desde la fecha de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (diciembre de 1996), hasta la fecha en que se incurre en causal de pérdida del mismo, se aplica la tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir según lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 848.

Deudas insolutas	Deuda materia de fraccionamiento	Causal de pérdida	
Actualizadas con el IPC (Art. 3 D.Leg. 848)			Actualizada con la TIM (Art. 12.3 Ley 27005)
		Actualizada con 22% (Art. 6 D.Leg. 848)	
			Actualizada con la TIM (Art. 2 R.M. 239-99- TRIBUNAL FISCAL)



3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

En caso de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, la deuda acogida se actualizará a partir del día 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) según el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF.

FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

El Decreto Legislativo 848 establecía en su artículo 8º que al incurrirse en causal de pérdida por el incumplimiento en el pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas de fraccionamiento o de dos períodos mensuales de sus obligaciones corrientes, se perderían todos los **beneficios** que el Régimen otorga a la deuda con la respectiva institución. Asimismo, dispuso que en tales casos el artículo 3º del Decreto dejaba de aplicarse y la deuda insolada retornaba a su monto original previo al acogimiento del Régimen.

Posteriormente la Ley 27005 en su artículo 12º apartado 12.1 señala que "*La pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no producirá la extinción de los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y reglamentarias para determinar la deuda, entre ellos, la actualización establecida en el artículo 3º del referido Decreto, efectuada en función al Índice de Precios al Consumidor así como la extinción de las multas o en su caso de los recargos, intereses y/o reajuste.*"

De las normas antes citadas, cabe interpretar que la modificación dispuesta por la Ley No. 27005 al estar referida a los "beneficios otorgados ... para determinar la deuda", sólo abarca aquellos beneficios previstos para establecer el monto de la deuda materia de acogimiento. Estos beneficios, son los que no se extinguirán en caso se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, mientras que los demás beneficios otorgados por el Régimen si se perderán conforme lo señala el citado artículo 8º del Decreto Legislativo No. 848 que no ha sido materia de una derogación expresa.

Al respecto, cabe señalar que de la revisión del Decreto Legislativo No. 848 se puede apreciar que los beneficios otorgados para determinar la deuda se encuentran regulados en los artículos 3º y 4º del mismo. En el artículo 3º se dispone el reajuste de la deuda insolada aplicando al variación del IPC, extinción de multas, recargos, intereses y/o reajustes, y de ser el caso, la conversión de las deudas en moneda extranjera, y en el artículo 4º se regula la imputación de los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de acogimiento, permitiendo se apliquen como pagos a cuenta de la deuda actualizada conforme al artículo 3º¹ del citado Decreto.

En cambio, el pago fraccionado en cuotas mensuales, el plazo de 10 años, la tasa de interés nominal anual de 22% al rebatir sobre el saldo adeudado al momento del pago, y la no exigencia de garantías hasta un determinado monto de deuda, son beneficios propios del Régimen de Fraccionamiento Especial que son posteriores a la determinación de la deuda materia de acogimiento y, según ello, por mandato expreso del artículo 8º del Decreto Legislativo No. 848 se perderán en caso el deudor incurra en causal de pérdida.

En mérito de lo expuesto, la tasa de interés de 22% anual al rebatir -que es una tasa para calcular los intereses de la cuotas y que resulta más beneficiosa que TIM-, constituye un beneficio del Régimen que no está vinculado a la determinación de la deuda materia de acogimiento y, por tanto, al no ser aplicable lo dispuesto en la Ley 27005, dicha tasa se perderá en caso se incurra en causal de pérdida del Régimen.

¹ Nótese, que no se considera el saldo de deuda luego de la imputación de pagos parciales, sino que se reajusta la deuda insolada con el IPC y luego se deducen los pagos parciales, lo que resulta más beneficioso para el contribuyente.



De otro lado, el artículo 12º apartado 12.1 de la misma Ley 27005 antes citada, se establece que, "Tratándose de deudas tributarias, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario a partir del día siguiente en que el deudor incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial".

De la lectura de éste último apartado y teniendo en cuenta lo expuesto, resulta que en la Ley 27005 (publicada el 01.12.98) no se reguló en forma expresa la tasa de interés a aplicar entre la fecha acogimiento y la fecha en que se produce la causal de pérdida. Por tanto, en mérito a lo previsto en el artículo 33º del Código Tributario, norma que es de aplicación a todas las deudas tributarias en tanto no se dicte norma especial que disponga lo contrario, en principio la deuda materia de acogimiento debería actualizarse conforme a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º antes citado.

No obstante, a los pocos días de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27005, el 16.12.98 se publica la Resolución Ministerial No. 277-98-EF/15 cuyo artículo 19º dispuso expresamente que a la deuda materia de acogimiento se le aplicaría la tasa de interés a que se refiere el artículo 33º del Código tributario, desde la fecha de acogimiento al régimen hasta la pérdida. Posteriormente, el 27.11.99 se publica la Resolución Ministerial 239-99-EF/15, que mantiene disposición similar señalando que la TIM se aplica a partir del 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago.

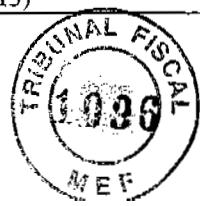
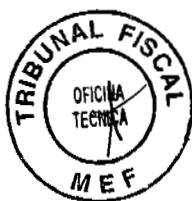
Nótese, que las referidas Resoluciones Ministeriales se hallan suficientemente habilitadas para reglamentar y complementar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 848 conforme se señala expresamente en su artículo 12º, dispositivo según el cual "*Las normas reglamentarias y/o complementarias del presente Decreto Legislativo serán aprobadas mediante Resolución Ministerial del titular de Ministerio de Economía y Finanzas*", Y

En consecuencia, el artículo 19º de la Resolución Ministerial 277-98-EF/15 modificado por el artículo 2º de la Resolución Ministerial 239-99-EF/15, no transgrede la Ley 27005 al disponer la aplicación de la TIM conforme al procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario.

Consecuencia de la Propuesta 2:

Desde el 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, se aplicará la Tasa de interés Moratorio (TIM) de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario.

Deudas insolventes	Deuda materia de fraccionamiento	Causal de pérdida	
_____	_____	_____	_____
Actualizadas con el IPC (Art. 3 D.Leg. 848)	_____	_____	Actualizada con la TIM (Art. 12.3 Ley 27005)
_____	_____	_____	_____
_____	_____	Actualizada con la TIM (Art. 33 Código Tributario)	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	Actualizada con la TIM (Art. 2 R.M. 239-99-EF/15)	_____



4. CRITERIOS A VOTAR

1.1 PROPUESTA 1

En caso de pérdida del Fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF-15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley Nº 27005.

1.2 PROPUESTA 2

En caso de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, la deuda acogida se actualizará a partir del día 17 de diciembre de 1996 hasta la fecha de pago, aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) según el procedimiento establecido en el artículo 33º del Código Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 19º de la Resolución Ministerial No. 277-98-EF-15, modificada por la Resolución Ministerial No. 239-99-EF.



INFORME FINAL
TEMA: REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN DE PÉRDIDA DE FRACCIONAMIENTO, CUANDO TALES RECURSOS HUBIERAN SIDO PRESENTADO LUEGO DE VENCIDOS LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar la procedencia de la admisión a trámite de la reclamación y apelación de las resoluciones que versen sobre la pérdida de fraccionamiento, cuando tales recursos hubieran sido presentados con posterioridad al vencimiento de los plazos señalados en los artículos 137º y 146º del Código Tributario, respectivamente.

2. NORMAS APLICABLES

La Décima Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99- EF, señala lo siguiente:

"Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente Código o por normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137º."

Asimismo, los artículos 137º y 146º del mismo Código que establece los requisitos de admisibilidad de los recursos de reclamación y apelación, respectivamente.

3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES (reclamaciones extemporáneas)

RTF 394-1-2000:

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, por haber sido interpuesta fuera del plazo de 20 días hábiles y al no haberse acreditado el pago de la totalidad de la deuda impugnada, a pesar de haberse notificado para tal efecto.

RTF 1011-1-2001

Se declara nula la apelada que declara inadmisible la reclamación de la resolución que declaró la pérdida del Fraccionamiento Especial Decreto Legislativo N° 848, presentada fuera del plazo de 20 días hábiles, por no haberse requerido el pago de la deuda o la presentación de carta fianza o financiera respectiva.

RTF 962-3-2000

Se confirma la inadmisibilidad de la reclamación de la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado al amparo del Decreto Legislativo N° 848 por haber sido presentado fuera del plazo de 20 días hábiles. En igual sentido, se ha pronunciado la RTF 694-5-01.

4. PROPUESTAS

4.1 RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO.

4.1.1 PROPUESTA 1

Descripción:

Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, sin que resulte aplicable la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.

Fundamento:

Según la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario - Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamientos son reclamables dentro del plazo contemplado en el primer párrafo del artículo 137º del mismo Código.



Como es de verse del texto de la antedicha Disposición Final, se desprende que, para efecto de la reclamación de las Resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamientos, resulta aplicable el artículo 137º del Código Tributario sólo en lo referente al plazo para interponerla, considerando su remisión expresa a dicho párrafo. De lo que cabe inferir que no les son de aplicación los párrafos siguientes, a los que no hace explícita mención tal Disposición Final.

En razón de lo expuesto, el segundo y tercer párrafos del mencionado artículo 137º del Código Tributario, no contemplan la presentación extemporánea de reclamaciones contra Resoluciones que declaran la pérdida de un fraccionamiento.

De lo visto, puede señalarse que el plazo para la reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, al que alude la citada Disposición Final es de naturaleza perentoria, esto es, que el vencimiento de tal plazo implica la caducidad para interponer dicho recurso.¹

En efecto, si bien es cierto que el segundo y tercer párrafos del artículo 137º del Código Tributario contemplan la interposición de un reclamo extemporáneo realizando el previo pago de la deuda impugnada, también lo es que de realizarse dicho pago carecería de objeto la continuación del fraccionamiento cuya pérdida se discute, al haber quedado extinguida.

En tal sentido, dado que la Décima Primera Disposición Final del Código Tributario establece como plazo para la interposición de la reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento el señalado en el primer párrafo de su artículo 137º, la no observancia del mismo dará lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso, la cual tiene carácter de insubsanable.

4.1.2 PROPUESTA 2

Descripción:

Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, resultando aplicable la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.

Fundamento:

La Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece que las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el Código Tributario o por normas especiales, serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 137º del mismo Código.

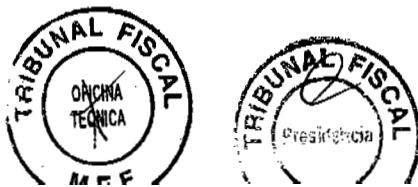
El primer párrafo del artículo 137º del citado Código, dispone que tratándose de reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación y de Multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Si bien es cierto la Décimo Primera Disposición Final en estudio, hace expresa mención al plazo previsto en el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario para la formulación de reclamaciones contra resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamientos, ello no impide la aplicación de los párrafos siguientes del mismo artículo a efecto de reclamarlas en forma extemporánea, considerando que tal restricción no se encuentra establecida expresamente en la norma, limitando así el acceso a la vía del procedimiento contencioso tributario.

Dado que el plazo a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo 137º concierne sólo a la interposición de la reclamación sin necesidad de efectuarse previamente el pago de la deuda, cabría la formulación del reclamo extemporáneo de resoluciones que declaran la pérdida de un fraccionamiento, previo pago de la deuda tributaria o presentando la carta fianza bancaria o financiera.

Al respecto, caben dos sub-propuestas:

¹ MORON URBINA, Juan Carlos, "Nueva Ley de Procedimiento Administrativa", pág. 299



A) Sub Propuesta 1

Resulta admisible el recurso de reclamación presentado extemporáneamente, siempre que se acredite previamente el pago de la deuda tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera.

Fundamento:

Dado que el segundo y tercer párrafos del artículo 137º del Código Tributario contemplan la interposición de un reclamo extemporáneo realizando el previo pago de la deuda impugnada o presentando carta fianza bancaria o financiera; tratándose de reclamos extemporáneos de resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, igualmente resulta aplicable dicho requisito, sin excluirse ninguna de dichas formas de garantizar la deuda.

B) Sub Propuesta 2

Resulta admisible el recurso de reclamación presentado extemporáneamente, únicamente si se presenta carta fianza bancaria o financiera.

Fundamento:

Si bien es cierto que el segundo y tercer párrafos del artículo 137º del Código Tributario contemplan la interposición de un reclamo extemporáneo realizando el previo pago de la deuda impugnada o presentando carta fianza, también lo es que de realizarse dicho pago carecería de objeto la continuación del fraccionamiento cuya pérdida se discute, al haber quedado extinguida dicha deuda; situación que no ocurre en caso se presente carta fianza bancaria o financiera.

4.2 APELACIÓN EXTEMPORÁNEA (CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS HABILES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 146º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO) RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA PÉRDIDA DEL FRACCIONAMIENTO.

4.2.1 PROPUESTA 1

Descripción:

Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva.

Fundamento:

Dado que el artículo 146º del Código Tributario contempla la interposición de una apelación con posterioridad al plazo de 15 días realizando el previo pago de la deuda impugnada o presentando carta fianza bancaria o financiera; tratándose de reclamos extemporáneos de resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, igualmente resulta aplicable dicho requisito sin excluirse ninguna de dichas formas de garantizar la deuda.

4.2.2 PROPUESTA 2

Descripción:

Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, únicamente si se presenta carta fianza.

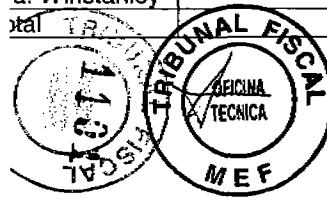
Fundamento:

Si bien es cierto que el artículo 146º del Código Tributario contempla la interposición de un reclamo con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días acreditando el pago de la deuda impugnada o presentando carta fianza bancaria o financiera, también lo es que de realizarse dicho pago carecería de objeto la continuación del fraccionamiento cuya pérdida se discute, al haber quedado extinguida; situación que no ocurre en caso se haya presentado carta fianza bancaria o financiera.



4.1 RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA PERDIDA DEL FRACCIONAMIENTO.

PROUESTA 1		PROUESTA 2
Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, sin que resulte aplicable la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.		Resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida de fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Código Tributario, resultando aplicable la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.
Fundamento Ver 4.1.1		Fundamento Ver 4.1.2
A) Sub Propuesta 1 Resulta admisible el recurso de reclamación presentado extemporáneamente, siempre se acredite previamente el pago de la de tributaria o se presente carta fianza bancaria o financiera.	B) Sub Propuesta 2 Resulta admisible el recurso de reclamación presentado extemporáneamente, únicamente si se presenta carta fianza bancaria o financiera.	
	Fundamento Ver 4.1.2 – A)	Fundamento Ver 4.1.2 – B)
Vocales	SI	NO
ra. Caller		
ra. Cogorno		
ra. Casalino		
ra. Pinto		
ra. Zelaya		
ra. Espinoza		
ra. Muñoz		
ra. León		
ra. Barrantes		
r. Arispe		
ra. Flores		
r. Lozano		
ra. Márquez		
ra. Chau		
ra. Olano		
ra. Zegarra		
r. Huamán		
ra. Winstanley		
Total Votos		



4.2 APELACIÓN EXTEMPORÁNEA (CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 15 DÍAS HABILES CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 146° DEL CODIGO TRIBUTARIO) RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LA PERDIDA DEL FRACCIONAMIENTO.

PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
<p>Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva.</p> <p>Fundamento Ver 4.2.1</p>	<p>Resulta admisible el recurso de apelación presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, únicamente si se presenta carta fianza.</p> <p>Fundamento Ver 4.2.2</p>

Vocales	Propuesta 1	Propuesta 2
Dra. Caller		
Dra. Cogorno		
Dra. Casalino		
Dra. Pinto		
Dra. Zelaya		
Dra. Espinoza		
Dra. Muñoz		
Dra. León		
Dra. Barrantes		
Dr. Arispe		
Dra. Flores		
Dr. Lozano		
Dra. Márquez		
Dra. Chau		
Dra. Olano		
Dra. Zegarra		
Dr. Huamán		
Dra. Winstanley		
Total		

